

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 12 días del mes de marzo de 2024 el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario obrante en el plenario, se observa que existe un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.416.041) en depósitos judiciales a favor del presente proceso, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN CREDITO AL 18/07/2023	\$ 22.821.222
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 7.416.041
=	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15.405.181

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante LEONOR DE CLEMENTINA VILLAMIZAR DE GALAN CC 27584158. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


DIEGO FERNANDO LOPEZ
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4189 002 2016 00489 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR la ENTREGA** del valor correspondiente a de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.416.041)** a favor de la parte demandante LEONOR DE CLEMENTINA VILLAMIZAR DE GALAN CC 27584158.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Conforme a lo anterior, se dispone REQUERIR a las partes con el fin de que se sirvan aportar la liquidación del crédito perseguido de manera actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d59f55e7954f7c5d7962c07845bfe490f0dd48c302bee0824d8d06e61820fa4**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.365.228) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	SALDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 49.104.202
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 1.365.228
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 47.738.974

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54 001 4189 002 2016 00551 00

En atención a la constancia que precede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.365.228) en favor de la parte demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265deae143c90fd99d772bead2f561085b39056df168f7da26121f2b827aa20**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
INCIDENTE SANCIONATORIO
RAD: 540014189002-2016-00551-00

Revisado el plenario se observa que mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2024 se dispuso "(...) *REQUERIR al PAGADOR Y/O TESORERO del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento de manera constante a la orden de embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones, indemnizaciones, retroactivos, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO C.C. 60.446.154, conforme así fuera decretado en auto adiado 18 de noviembre de 2022 ; es decir, de manera mensual acorde con las fechas en que dichos emolumentos son percibidos por la demandada.(...)*" siendo debidamente notificado el día 16 de febrero de 2024 a través del oficio N° 00229 de la misma fecha.

Frente al anterior requerimiento la entidad guardó absoluto silencio conforme constancia secretarial vista a folio 007 del cuaderno del presente trámite incidental; por su parte la demandada ha informado que la entidad en la que labora "*ha realizado los pagos respectivos*" frente a la medida cautelar ordenada, no obstante, es del caso aclarar que el incidente sancionatorio no se adelanta con ocasión a una omisión en el cumplimiento de la medida sino en vista de la demora que se ha advertido en la constitución de los depósitos judiciales siendo procedente continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dispone **ABRIR** el respectivo **INCIDENTE SANCIONATORIO** en contra del PAGADOR Y/O TESORERO del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, dispone **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., para que a través de su director o quien haga sus veces, se sirva informar **DE MANERA INMEDIATA** a este despacho el nombre, cargo, dirección física y/o electrónica e identificación de la persona actualmente encargada del cumplimiento de la medida cautelar descrita, es decir del PAGADOR Y/O TESORERO de esa dependencia administrativa municipal. Advirtiendo que el incumplimiento o caso omiso de este requerimiento, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., esto es: "3. Sancionar con MULTAS HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (resaltado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del PAGADOR Y/O TESORERO del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., por no acatar el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días, al PAGADOR Y/O TESORERO del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. **Comuníquese**, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionará pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., para que a través de su director o quien haga sus veces, se sirva informar **DE MANERA INMEDIATA** a este despacho el nombre, cargo, dirección física y/o electrónica e identificación de la persona actualmente encargada del cumplimiento de la medida cautelar descrita, es decir del PAGADOR Y/O TESORERO de esa dependencia administrativa municipal. Advirtiéndole que el incumplimiento o caso omiso de este requerimiento, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., esto es: "3. Sancionar con MULTAS HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (resaltado fuera de texto).

CUARTO: Vencido el término otorgado en este proveído ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA TERESA OSPINO REYES****Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb032cff38ddacd07f7e52ea3061431be4c2a8688349698923dac036c03aeb**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 12 días del mes de marzo de 2024 el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario obrante en el plenario, se observa que existe un valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (\$17.986.402,23)** en depósitos judiciales a favor del presente proceso producto de la cautela decretada en contra del demandado ENOE BUSTOS ESPITIA, no obstante, del citado valor se tiene que la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.354.116,05)** presentan orden de entrega a favor de la entidad demandante encontrándose debidamente autorizados sin que estos hubiesen sido reclamados.

Aunado a lo anterior se informa que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación conforme a auto adiado 08 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053 002 2017 00487 00**

En atención a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por la parte demandada, y teniendo en cuenta la constancia que precede, se procedió a revisar el plenario advirtiéndose que por auto adiado 05 de mayo de 2022 se dispuso la entrega a favor de la entidad demandante de los títulos judiciales 451010000887931, 451010000891840, 451010000895432, 451010000898304, 451010000902951, 451010000906462, 451010000911008, 451010000914494, 451010000918538, 451010000923286, 451010000926278, 451010000930794, 451010000933770, para un total de \$6.354.116,05, no obstante, a la fecha estos no han sido reclamados por su beneficiario BANCO CAJA SOCIAL, teniéndose que a la fecha la ejecución se encuentra finalizada por pago total de la obligación desconociéndose si para tal fin fueron tenidos en cuenta o no los citados depósitos.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud del demandado, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que se sirva INFORMAR si los depósitos judiciales previamente enunciados por valor total de \$6.354.116,05 hicieron parte del pago total realizado por el señor ENOE BUSTOS ESPITIA a la obligación perseguida de la que se solicitó su terminación, o si, por el contrario, estos deben ser devueltos al demandado, para tal efecto se le concede el término de tres (3) días contados a

partir de la notificación del presente proveído, advirtiéndolo que en caso de guardar silencio se dispondrá la entrega de dichos valores a favor del demandado. Vencido el término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c2cac3cbd88985256c404f445e65a7670ad95540294dbab4efed2b047d920**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002-2019-00856-00

Revisado el plenario se observa que mediante providencia de fecha 11 de enero de 2024, se decretó la terminación de la presente ejecución ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, la del embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, notificándose para tal fin a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ designada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, a través del folio N° 00113 del 29 de enero de 2024.

Comunicado el levantamiento de la medida, fue recibido memorial por parte de la demandada informando que "(...) no recibí la mercancía el día de ayer y la razón es la siguiente: Llego en muy mal estado en lo que se refiere al PARQUE INFANTIL Y LAVAMANOS DE ACERO INOX. por que como es de su conocimiento esas partes fueron llevadas en buenas condiciones ya que era una mercancía que se encontraba lista para entregar a nuestros clientes. Yo entiendo que llevaba ya mucho tiempo guardada, pero sé que si hubiese estado bien almacenada no se hubiese presentado el deterioro en la que está. Agradezco poder llegar a un acuerdo respecto a los daños causados ya que debido a esto presentamos muchos atrasos de los cuales tuvimos que volver a hacer estos elementos y ahora con la devolución no se puede recuperar nada debido al mal estado de la misma. (...)")

Frente a lo anterior, la secuestre se pronunció el día 06 de marzo de la presente anualidad informando que "(...) LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PROCESO SE ENCUENTRAN GUARDADOS EN LA BODEGA DE LA PARTE DEMANDANTE SRES ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE SAS, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA AVENIDA 7 ENTRE CALLES 8 Y 9 AL LADO DEL CENADERO DE LA PESA Y LA CONCESIONARIA JAC DESDE QUE FUERON RETIRADOS. POR LO TANTO, SE DEBE CANCELAR GASTOS DE BODEGAGE EL CUAL SOLICITO SEA DESIGNADO POR EL JUZGADO DESDE LA FECHA DE SU RETIRO HASTA LA ENTREGA. ASI MISMO INFORMO QUE LOS BIENES MUEBLES FUERON PINTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA SU ENTREGA POR SEGUNDA VEZ, POR LO QUE LA SRA NUBIA EDILMA RINCON MORENO NO LOS RECIBIO PORQUE INSISTIO EN QUE SE ENCONTRARON EN PESIMAS CONDICIONES. ADEMAS FUERON TRASPORTADOS HASTA LA PUERTA DE ENTRADA DE DONDE SE RETIRARON EL DIA DE LA DILIGENCIA. TAMBIEN SOLICITO SEA REQUERIDA POR EL JUZGADO LA SRA NUBIA EDILMA RINCON MORENO, PARA QUE RECIBA LOS BIENES Y A SU VEZ CANCELE EL VALOR DEL BODEGAGE. (...)")

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvó la solicitud de la secuestre en el sentido de *"requerir a la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO para que se presente en las instalaciones indicadas por la secuestre a retirar los bienes muebles que ya han sido pintados por cuanto se pone de presente que su demora en recibirlos le genera gastos de bodegaje"*.

Valorada la petición elevada por el extremo demandado se procedió a verificar el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad realizado el día 20 de abril de 2021 donde se advierte que en el mismo no se aportó evidencia fotográfica del estado de los bienes, limitándose a una descripción de los mismos, referente a sus dimensiones y su color, sin discriminar si quiera el ESTADO de los mismos.

Ahora bien, en tratándose de bienes muebles y enseres debe tenerse en cuenta que los mismos sufren un deterioro o desgaste natural con el paso del tiempo que conlleva incluso a su depreciación que para el caso que nos ocupa es del 10% anual conforme lo prevé el artículo 137 del estatuto tributario, que conlleva a que estos no se puedan entregar en las mismas condiciones en que son entregados, no obstante, ante la inconformidad de la demandada propietaria de los elementos, se tiene que la auxiliar de la justicia procedió a mejorar sus condiciones actuales en conjunto con la parte demandante siendo pintados no solo en una sino en dos ocasiones conforme lo señala en su informe y a las evidencias fotográficas allegadas y a los videos aportados, en los que se advierte que estos se encuentran en buen estado, que si bien no se puede corroborar con el estado en que fueron dados a su cuidado el día de la diligencia conforme se dijo en líneas precedentes, si lo es en comparación con el estado que motivó la solicitud de abrir el incidente de exclusión, en consecuencia, esta servidora no encuentra configurado ningún hecho determinante que conlleve a dar apertura al incidente solicitado por la parte demandada por lo que se dispone **NO ACCEDER** a tal pedimento y en su lugar se dispone **INSTAR** a la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO con el fin de que se sirva recibir los bienes muebles de su propiedad que le fueran confiados a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad562b79498b0efbeded7116c49f80f4805786ffddd7f81e0cb17adda4e57fbe**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00241

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE FREDY ARDILA JEROMITO, notificado personalmente, quien dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 062 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE FREDY ARDILA JEROMITO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afa8dbd838957cba58d0f2762546229185f5c66ec861129dfa56a3f14e10e7c**
Documento generado en 12/03/2024 06:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-00383-00

Revisado el plenario obra solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada judicial de la parte actora con fundamento en que el vehículo objeto de la garantía inmobiliaria fue inmovilizado y dejado a disposición en las instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL SAS.

Como quiera que lo anterior se encuentra debidamente acreditado, esta unidad judicial dispone en principio **ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo de placa DNK227, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3 y/o a la persona que este autorice para tal fin, por así haberlo solicitado el extremo actor. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la inmovilización y posterior entrega del vehículo ha desaparecido la causa que dio origen al presente trámite se dispone ordenar su **TERMINACIÓN** disponiendo **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DNK227, en consecuencia, ofíciase a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f1d75a3f999dc5b08ee84f740e9f10124bf56e9979f7c655fa6d12b5087b2**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO PRINCIPAL
RAD. 540014003002-2023-00392-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ quien acreditó haber realizado el pago de la obligación demandada por la suma de \$2.200.000 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2024, [169Consignacion.pdf](#)¹

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue adicionado mediante proveído del 13 de septiembre de 2023 a través del cual se dispuso ordenar el pago de *"Las demás sumas que, por concepto de canon de arrendamiento se continúen causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble arrendado"* previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de que se sirva informar si con posterioridad a la orden de pago se han causado cánones de arrendamiento adicionales a los ya ordenados, así como para que allegue al proceso el acta de entrega del bien inmueble de ser el caso, ello con el fin de establecer el pago total de la obligación principal con el dinero consignado por la parte demandada.

Ahora bien, en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placa KLR411 elevada por la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ con fundamento en el pago realizado, se advierte que la misma ha sido coadyuvada por la parte solicitante de la misma, en consecuencia, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, se dispone ordenar el **LEVANTAMIENTO** la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo identificado con PLACA: KRL411 TIPO DE SERVICIO: Particular CLASE DE VEHÍCULO: Automóvil MARCA: SUZUKI MODELO: 2022, propiedad de la demandada MARGARITA MARIA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUQ48g1wkrNBq7lgFyDoYp8BZrc8PfnBmmeQtZcKuK1TBQ?e=1SavQS

QUINTERO SANCHEZ C.C 23.002.555, para tal fin **oficiese** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta si hubiere petición de remanente, déjense dichas medidas a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, habiéndose decretado el levantamiento, por encontrarse este inmovilizado, se dispone ordenar la **ENTREGA** del vehículo identificado con placa **KRL411** a la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, en consecuencia, **oficiese** al parqueadero CAPTUCOL con el fin de que proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de inmovilización que recae sobre el citado vehículo, en consecuencia, **oficiese** al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento la respuesta a la medida cautelar emitida por el Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios CIES de la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA [175RespuestaPagador.pdf](#)² para su conocimiento y fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el proceso despacho a efecto de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW765HC_XxhKplCCSKu4XQ0BfmLrK5BGfGSmyH9J3P5mNw?e=IB4jWt

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f975b381d7e9160c84ab826b7b6e91c07c7e7e11f1a7924c2de6a0aaffffb**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 54 001 40 03 002 2023 00673 00**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

HECHOS

Por contrato de Sub-concesión No. SKCC-SC-038-20 suscrito el 25 de noviembre de 2020, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. dio en arrendamiento a GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., el Área, tipo "ESENCIAL" FRONT OFFICE: Área identificada como Local L1-014, objeto de la restitución, ubicada en el primer nivel del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta y cuya área es de sesenta y tres metros cuadrados (8.63 mts²) y cuyos linderos son: Por el Norte: En 3.8 mts, con hall de circulación principal; Por el Sur: En 3.88 mts, con escalera eléctrica; Por el Oriente: en 2.07 mts, con local L2-014 y por el Occidente: en 2.07 mts, con hall de circulación principal.

El término de duración del contrato fue de 23 meses contando su iniciación desde el 25 de noviembre del 2020 y con fecha de vencimiento 24 de octubre del 2022, con un valor fijado como canon de arrendamiento de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y siete PESOS M/C (\$1.037.197.00), más el impuesto al valor agregado (IVA), en razón de CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$120.185.00) por metro cuadrado. Suma que se actualizaba anualmente de acuerdo con la variación del IPC, pago que se debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la correspondiente factura de cobro por parte de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

El demandado incumplió la obligación de pagar las contraprestaciones en la forma que se estipuló en el contrato incurriendo en mora en el pago correspondiente, incumplimiento que se notificó al demandado mediante comunicación del 17 septiembre del dos mil veintiuno (2021), por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$144.489.617.00), IVA INCLUIDO, por concepto de Sub- Concesión de espacios físicos y Servicios públicos, adicionalmente, tiene una cartera pendiente por pagar, por concepto de ingresos no regulados por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTE Y NUEVE MIL CIENTOS PESOS M/CTA (\$17.999.100.00), para un total de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$162.488.717.00). El requerimiento de pago de la deuda se ha efectuado en reiteradas oportunidades por medio de correos electrónicos para el pago de los dineros adeudados, sin que a la fecha se hayan cancelado las sumas adeudadas.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado, entrega, restitución y el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el INMUEBLE ubicado en el Área "ESENCIAL" FRONT OFFICE Área identificada como Local L1-

014, ubicada en el Hall Principal del primer Piso del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta, cuya área es de ocho punto sesenta y tres metros cuadrados (8.63 mts²).

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Copia de Contrato de arrendamiento; 3) Certificado de existencia y representación legal del demandante y el demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 02 de agosto 2023 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. se notificó al correo electrónico informado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a documento No. 023 del expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que aparece plenamente demostrado la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, y por consiguiente, constituye plena prueba, constando en dicho documento que la parte demandante es AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con NIT. 900.373.778-6, quien obra a través de apoderado judicial, en su calidad de arrendador, en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., identificada con NIT 901107380-3, quien obra en calidad de arrendador, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Ahora bien, en lo que refiere a la segunda condición que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como Local L1-014, objeto de la restitución, ubicada en el del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta, inmueble éste que corresponde exactamente al que por su nomenclatura y linderos se describe en el contrato de arrendamiento como el que es objeto del mismo, ÁREA: ÁREA 1 "ESENCIAL" FRONT OFFICE: L1-014a de 8.63 MTS². ÁREA 2 "ESENCIAL" DOS COUNTERS DOBLES: Posiciones 19, 20, 21 y 22 de 24 MTS², es decir, que se encuentra probado y por ende satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

- A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.
- B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.
- C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae a la primera de las señaladas, es decir a la de incumplimiento del contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes adeudados a la fecha teniendo a corte de septiembre de 2021, una cartera por pagar de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$162.488.717.00) por lo que en consecuencia se procederá a estudiar si la causal invocada tuvo o no ocurrencia.

Teniendo entre otras características del contrato de arrendamiento, la de ser bilateral, ello implica que mediante el mismo surgen obligaciones para ambas partes, siendo la principal de ellas en relación con la persona del arrendatario y como contraprestación por el uso de la cosa arrendada, la de pagar el canon de arrendamiento en la forma y términos convenidos en el contrato, (Art. 1973, 2000 y 2002 C. C.).

De acuerdo con las convenciones del contrato de arrendamiento el arrendatario se obligó a pagar el canon así: "el primer pago se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del plazo contractual, pero solo se cancelará la proporción correspondiente a los días de vigencia del Contrato correspondientes al mes de inicio del Contrato. En lo sucesivo, los pagos se harán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario", conforme lo establecido en la cláusula 10. FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN del contrato.

Téngase en cuenta que conforme a la constancia secretarial que precede vista a folio 023 del expediente digital la parte demandada fue debidamente notificada al correo

electrónico informado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término de Ley contestara la demanda o propusiera medios exceptivos, razón por la que no contravirtió ni mucho menos desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante. En consecuencia, esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P. las pruebas deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por manera que al no haberse desvirtuado por la parte demandada la manifestación de la demandante (no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno), en el sentido de que aquella se encontraba al momento de la presentación de la demanda, adeudando los cánones antes señalados, esta debe tenerse como un hecho cierto, conforme a lo cual se da por probado el incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble cedido en arrendamiento con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, por el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de costas procesales y con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., fijar como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. y a favor de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Finalmente, en atención a la mora en el ingreso al despacho del presente asunto, es del caso EXHORTAR a la OFICIAL MAYOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Así mismo, se EXHORTA NUEVAMENTE a la SECRETARÍA con el fin de ejercer en debida forma el control de términos judiciales. Comuníquese.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento denominado CONTRATO DE SUBCONCESIÓN SKCC-SC-038-20 SUSCRITO ENTRE AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. Y GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., celebrado entre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y la GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., cuya área corresponde al ÁREA 1 “ESENCIAL” FRONT OFFICE: Área identificada como local L1-014a, ubicada en el Hall Principal del primer Piso del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta, cuya área es de ocho punto sesenta y tres metros cuadrados (8.63 mts²) y cuyos linderos son: Por el NORTE: en 3.8 mtrs con hall de circulación principal; Por el SUR: en 3.88 mtrs con escalera eléctrica; por el ORIENTE en 2.07 mtrs con local L2-014 y por el OCCIDENTE en 2.07 mtrs con hall de circulación principal. Lo anterior de acuerdo al plano que se adjunta y que hace parte integral del presente contrato

como "Anexo". - ÁREA 2 "ESENCIAL" DOS COUNTERS DOBLE: Área ubicada en el primer piso del Aeropuerto Camilo Daza de la Ciudad de Cúcuta, cuya área es de Veinticuatro Metros Cuadrados (24M2), posiciones 19, 20, 21 y 22.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., y a favor de la parte demandante AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. y a favor de la parte demandante AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

SEXTO: en atención a la mora en el ingreso al despacho del presente asunto, **EXHORTAR** a la OFICIAL MAYOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Así mismo, se EXHORTA NUEVAMENTE a la SECRETARÍA con el fin de ejercer en debida forma el control de términos judiciales. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a773e19b4d2bd094137f788483b09161ed1d00e2df1fa64c22c04bbc78fb7**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00784

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JACKELINE OJEDA QUINTERO, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 023 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JACKELINE OJEDA QUINTERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS ML (\$100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce45f8dbc4932221eed3a095f528b42bc0f9526d604212f09914bc781f5309**
Documento generado en 12/03/2024 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00814 00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo advirtiéndose la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, al observarse que los demandados JAIME AMAYA HERNANDEZ C.C 13.462.064 y GERMAN ALBERTO DIAZ C.C 13.437.631 fueron notificados personalmente de la demanda en su contra, quienes dentro del término de traslado no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, según constancia secretarial vista a folio 018 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse acreditado por el extremo demandado el pago de la suma de dinero ordenada por auto de fecha 02 de octubre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver la instancia.

De otra parte, se advierte que en el sub judice por auto fechado 02 de octubre de 2023 contentivo de medidas cautelares visto a folio 007, se indicó que el demandante de la presente ejecución era VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., siendo lo correcto la señora MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C 41.681.364, por lo tanto, advertido el error involuntario en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige conforme a lo motivado, manteniendo el resto de la providencia vigente incólume, debiendo notificarse en tal sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se han constituido depósitos judiciales con base en el *lapsus calami* anotado en el inciso anterior, se ordena que por secretaría se proceda a modificar la constitución del proceso en el portal web del Banco

Agrario de Colombia teniendo en cuenta que la demandante es MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C 41.681.364 y no VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JAIME AMAYA HERNANDEZ C.C 13.462.064 y GERMAN ALBERTO DIAZ C.C 13.437.631, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: CORREGIR EL auto fechado 02 de octubre de 2023 contentivo de medidas cautelares visto a folio 007 en el sentido de que la demandante es MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C 41.681.364 manteniendo el resto de la providencia vigente incólume, debiendo notificarse en tal sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: MODIFICAR la constitución del proceso en el portal web del Banco Agrario de Colombia teniendo en cuenta que la demandante es MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C 41.681.364 y no VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a74ef86884a4b63137980940ce5f3459f4efb5b4c9a218c694bea0ef7c994**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00895-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio No. 086 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales visto a folio No. 087 del expediente digital, allegado por el señor RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ, se ordenará entregar a la parte demandada RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ identificado con C.C. 1.093.768.512, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.650.291). **Secretaría proceda de conformidad**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ 60.299.539 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, en contra RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ y JHOVANY VASQUEZ VILLAMIZAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase**.

TERCERO: ORDENAR entregar a la parte demandada RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ identificado con C.C. 1.093.768.512, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.650.291), y los demás que se causen con posterioridad a la presente terminación. **Secretaría proceda de conformidad**.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d2625975ee60b76af3ac91f8810250932b68b5c0155395752d5f485449d55e**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01026-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado con las demandadas, visto a folio No. 102 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se procedió a revisar el portal del Banco Agrario y mediante las sabanas vista a folios No. 103-104 del expediente digital, se observa que no se constituyó ningún título judicial, por tal motivo no se accederá a la entrega.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, en contra MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO C.C 60.340.143 y MIRIAM BELEN OSORIO TIRIA C.C 60.345.552.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciense**.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos, por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37941e1c69ae228607e67ba7856fcd38a61da3300ad07fbb8c5adb2b1b1c6be**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 540014003002-2023-01151-00

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación por desistimiento, razón por la cual teniendo en cuenta que ello se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** del presente trámite y conforme a ello se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas TJK221, en consecuencia, **Oficiese** al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e69ed5c6c2e935f7496a2056a2ed1afeea804add41a74ea39abda15d78843f
Documento generado en 12/03/2024 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-01164

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 016 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del BANCO AGRARIO vista a documento No. 015 del expediente digital [54001400300220230116400](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de febrero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del BANCO AGRARIO vista a documento No. 015 del expediente digital [54001400300220230116400](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef54319784022fed0eb2e6bf3272bd1bd05e738fbcead1965b62d3fd5b6917f**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y la tarjeta de abogado (a) No. 175761 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4187423 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00027 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT. 860.032.330 -3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOHN JAIRO JAIMES CADENA, identificado con C.C. 1.090.365.217.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, subsanadas las falencias y previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, , LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, NORALBI RAMIREZ ARANGO, SEBASTIAN OSPINA OSPINA, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, y no se accederá reconocer como dependiente judicial a la señora VALENTINA USUGA LOPEZ, SANTIAGO LAZARO VELOSA, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ, JULIANA CASTAÑO SOTO, JUAN PABLO JIMENEZ GIL, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ, MANUELA JAIME SALAZAR toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHN JAIRO JAIMES CADENA, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$15.082.896.51), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 8832757**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.886.384.91) por concepto de intereses causados desde el 15 de julio del 2022 hasta el 27 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOHN JAIRO JAIMES CADENA, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello

se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SÉTIMO: AUTORIZAR a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, NORALBI RAMIREZ ARANGO, SEBASTIAN OSPINA OSPINA, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

OCTAVO: NO RECONOCER a VALENTINA USUGA LOPEZ, SANTIAGO LAZARO VELOSA, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ, JULIANA CASTAÑO SOTO, JUAN PABLO JIMENEZ GIL, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ, MANUELA JAIME SALAZAR, como dependiente judicial, por lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db61aadd89263ccc2250689db3cdade750ab45ebca0eb8c473e6f5272dc5c4b**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00043 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VIVIENDAS Y AVALUOS SAS identificada con NIT. 900.457.851 -8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO MENDOZA VIADERO identificado con C.C. 1.090.485.632 y RICHARD EMEL ORTEGA SANGUINO identificado con C.C. 88.220.046.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 13 de febrero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, no aclara porque en el anexo RESUMEN DE CARTERA POR EDADES (factura saldos actuales) se observa el cobro de los canones de arrendamiento de los meses JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, y no hace relación con el mes de DICIEMBRE, tal y como lo solicita el cobro en sus pretensiones, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f87289fe04b3ee3baf5295620d00ec553842ad35137d80eb759a47e6105fd9**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00087 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88.200.350.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 13 de febrero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio No. 010 del expediente digital, el mismo se rechazará, toda vez que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352dfa6909d1c986968c604c00c184ea58ec6cc4a7d638521d46e132ca366c76**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00092-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora FARIDE VEGA PARADA identificada con C.C. 60.303.213, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FRANCY BELEN PEÑALOZA, identificada con C.C. 37.196.434 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a la solicitud de requerir a la POLICIA NACIONAL, para que informa la dirección electrónica de la señora FRANCY BELEN PEÑALOZA, se rechazará la solicitud, toda vez que no demostró que lo hubiera solicitado lo aquí pedido a la entidad por medio del derecho de petición que se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCY BELEN PEÑALOZA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FARIDE VEGA PARADA, la suma de:

- ✓ TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio suscrita el día 09 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- ✓
- ✓ DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio suscrita el día 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio suscrita el día 07 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FRANCY BELEN PEÑALOZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de requerimiento a la POLICIA NACIONAL, conforme el Art 78 del C.G.P. numeral 10.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ea351f47f32e30bc3f914f4b84035e0325269bb48d12ef558d4300bf0d432**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00164-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ALCIDES YAÑEZ PINEDA, identificado con la C.C. 5.450.266 de Gramalote, FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, identificada con la C.C. 37.398.072 de Cúcuta y OSCAR EDUARDO ALBA ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. 1.090.385.266 de Cúcuta, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de estudio de admisibilidad, de no observarse que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 013 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8a9c73e891c13f9ac14814e9c1d5c7e60b55b81acb528d4f0b925616b8973**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4211501 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00188 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con NIT. 860.034.594-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ALEJANDRA YINETH CAICEDO CONDE C.C 52690461.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el titulo valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, en atención a la mora tanto en el registro del proceso en el sistema JUSTICIA XXI como en el ingreso al despacho del presente asunto, **EXHORTAR** a la OFICIAL MAYOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA en éste y todos los asuntos a su cargo.
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALEJANDRA YINETH CAICEDO CONDE, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$76.917.248), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 15482218**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$84.054.014), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 24062184**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALEJANDRA YINETH CAICEDO CONDE, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: En atención a la mora tanto en el registro del proceso en el sistema JUSTICIA XXI como en el ingreso al despacho del presente asunto, **EXHORTAR** a la OFICIAL MAYOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA en éste y todos los asuntos a su cargo. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236799097bf3526e3e58a72541576250631549fe630d07a86cae8984e970a62e**

Documento generado en 12/03/2024 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00196-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTOPHER THOMAS GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C. 1.127.623.102, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de estudio de admisibilidad, de no observarse que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 006 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4bef02694785e18647a07e4ae6831a2ccd2da72ff8baddd5af94ece8bbb6a3**

Documento generado en 12/03/2024 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>